El Religiofo deftinado para una conversion no puede paffar à otra fin licencia de fu Comiffario , alli. Verf. El Religiofo. Aunque el Religioso diga , que quiere restituir à

la Cafa lo que se ha gastado en su transporte, no se le admite, alli. Vers. Aunque.

Competencia. El Juez, que pendiente la competencia innova, pierde el derecho, lib. 5. c. 5. pum. 10.

Nease Oidores , y Alcaldes.

Si la competencia entre Alcaldes del Crimen , y Ordinarios, se ha de ver en Sala de Relaciones, ò en el Acuerdo, alli, num. 12.

Con. Esta diccion , quando junta cosas iguales , y quando no, lib. 4. cap. 24. num. 44.

Conceder. Quando una cofa se concede por otra, ambas quedan concedidas, lib. 4. cap.20. n. 16. Confiscaciones. De la Santa Inquificion , quien las percibe, lib. 6. cap. 11. num. 10.

Confiscaciones de Eclesiasticos, à quien perte-

necen, alli, num. 9. Confejo Real de las Indias. Quando se formò, lib. 5. cap. 15. num. 2.

Provisiones que tiene , ibid. num. 6. Su Jurisdicion , ibid. num. 8.

Sus Consejeros deben saber Historia, y Cosmografia , ibid. num. 13.

No deben fer faciles en creer, ibid. num. 16. Conviene que hayan fervido en Indias, ibid.n.176 Cuidado que deben tener de los fugetos, que pro-

veen , ibid. num. 18. y 21. Camara. Quando fe estableciò, ibid.

El sugeto ha de ser aproposito para el cargo, ibid. num. 24.

IY deben ir ascendiendo , ibid. num. 25. Tiene facultad de hacer Leyes, lib. 5. cap. 16.n. 1.

Regularmente procede librando Reales Cedulas, que deben guardarfe en los casos femejantes. ibid. num. 13.

Si las que se dirigen à una Provincia se deben guardar en otras, ibid. num. 14.

Como proveen en cofas Eclefiafticas, fin perjuicio de la inmunidad, ibid. num. 23. Comminaciones no deben ponerse en las Reales

Cedulas , ibid. num. 25. Indignacion , que fignifica, ibid. num. 26.

Y quando se ponian maldiciones, ibid. num. 27. Concilios Provinciales. Las Reales Audiencias defpachan Provisiones de Ruego à los Obispos, para que fe hallen en ellos, lib. 5. cap. 3. num.27.

y en la adiccion del num, 24. Concordia. Que se celebro entre los Reyes Catholicos, y los Prelados, que passaban à las Indias, lib. 4. capt 19. num. 12.

La qual se inserraba en las erecciones de las Ca-

thedrales, ibid. num. 13. Concilio Diocesano. No se puede publicar hasta que se reconozca en la Real Audiencia del distrito . lib. 4. cap. 7. num. 16.

Concilio Limenfe. Su authoridad , lib. 1. cap. 7. num. 22. en las Adicciones.

Concilio Provincial. Veafe Arzobifpo.

Si fe debe celebrar de tres en tres años , lib.4.c.7. num. 15.

No fe deben publicar, hasta que esten aprobados

por el Confejo de las Indias ; ibid. sum. 16. Quanto vale el voto del Arzobispo en ellos, ibid.

El Cabildo Sedevacante, fi ha de fer convocado: ibid. num. 19.

Si el Arzobispo suere trasladado à otra Iglesia podra prefidir efte Concilio, ibid. num. 20. Condenaciones. Las deben cobrar los Oficiales

Reales, lib. 6. cap. 11. num. 2. Vease Penas de Camara, y Confiscaciones.

Confession Sacramental. No hay obligacion de hacerla por Interprete, lib. 4. cap. 15. num. 49. Aunque sea en el arciculo de la muerte, ibid. num. 49. en las Adicciones.

Conservadores de las Religiones. En que casos se pueden nombrar, lib. 4. cap. 26. num. 58.

Y quien los nombra, ibid. num. 59. Y si se deben nombrar en caso de injurias verbales graves, ibid. num. 61.

Y quienes han de ser nombrados , ibid. num. 66. Contratantes. Veale fuezes.

Quando incurren en las penas ipfo juredib.s.c. II.

Quando paffan à fus herederos, ibid. Conventos de Frayles, y Monjas. De Religioses, quien puede dar la licencia, y privilegios, que

se les han concedido, lib. 4. cap. 23. num. 13. Han de tener, à lo menos, ocho Religiolos para gozar del privilegio de Convento, ibid. num, 21. y 58.

Si concedida licencia no se fabricare, que se debe

hacer, ibid. num. 47. Conventos, que se fundaren en Pueblos de Indios, han de distar uno de otro feis leguas, ibid.

Al Convento, que se funda en Pueblo de Indios, se le dá por una vez un Ornamento, un Caliz, una Patena, y una Campana, ibid. num. 49.

Corredores de Lonja. Su Oficio à que se estiende, lib. 5. cap. 1. num. 42.

Corregidor. El de Mexico no puede fer prefo, fin Consulta al Virrey, lib. 5. cap. 1. num. 21.

Causas que huvo para criar Corregidores, que en Nueva-España llaman Alcaldes Mayores , lib.5. cap. 2. num. 2.

Consejo que se les dà, de que traten bien à los Indios , ibid. num. 24.

Tienen la cobranza de Tributos, y encomiendas, y tratan con este dinero, y con el de Caxas de Comunidad, ibid. num. 25. y 37.

Y se ha tratado de quitarles este manejo, ibid. Quanto tiempo duran fus Oficios , ibid. num. 28. Si el Encomendero puede ler Corregidor, ibid.

num. 30. Si fuere impedido por Capitulos injustos, fi fe le refarcira efte tiempo ? ibid. num. 34.

Gozan del Oficio, y falario, hasta que llegue el

fuccessor, ibid. num. 35.

Conocén de las causas civiles, y criminales de Indios Encomendados, ibid. num. 36.

Se les deben dar las Comissiones de lo que ocut. riere en sus distritos, y no llevan falario, ibid. num. 38.

Los proveidos en España juran en el Consejo,ibid. num. 39.

Deben hacer inventario de bienes , ibi , num. 40. Deben hazer Audiencia en los Lugares destinados para ella , ibi , num. 41, No pueden avocarfe las caufas de los Alcaldes Or-

dinarios, ibi , num. 42.

Tienen obligacion à vifitar sus terminos, y por

ello no llevan derechos, num. 43. y 44. Vifican los Mesones, y los Pueblos de Indios; y fi ante ellos fe comienza algun pleyto, lo deben dexar à los Alcaldes Ordinarios, ibi, num.45.

Efta Vifita la ha de hacer solo una vez en su tiempo , ibi , num. 46.

Pena que se les impone si obligan à los Indios à que les texan , ò hilen , ibi, num. 47.

Se deben comunicar unos con orros en los casos del Real servicio.

Como se puede ausentar de su Pueblo Cabezera, ibidem , num. 49.

Licencia para venir à España, ibidem, num. 10. No pueden nombrar Ministros naturales de la Provincia, ni dar empleo à parientes.

Le eftà prohibido tratar , y contratar , ibidem, num. 52.

Si debieren rezagos de Tributos, què se ha de ha-

cer, ibid. num. 53. Cura Do Frinero. La Cathedral assiste al Coro, y fe le quita la tercera parte de la renta para distribuciones , lib. 4. cap. 14. num. 58.

Alabanzas de este Oficio , lib. 4. cap. 15. num.2. Al principio fueron amovibles ad nutum, ibid.n. 5. y figuientes.

Despues proponian los Prelados Regulares, ibid. num. 9.

Ultimamente se cometiò la presentacion à los Virreyes, num. 10.

Modo de removerlos, y caso sucedido en Lima, ibid. y num. 19. y 23. En las Indias todas las Provisiones tocan al Vice-

Patronato , ibid. num. 11. Aunque las Iglefias fean fundadas por particula-

res, ò por Indios, ibid. num. 12. Si la Universidad, que funda Iglesia adquiere el

Patronato, ibid. num. 13. Los Particulares tienen derecho, assiento, y fepultura , ibid. num. 15.

El Prelado Regular puede proponer folo un Religiolo , y quando ? ibid.

El Autor es de opinion, que no se proceda à la remocion, como hasta aqui se ha hecho, y da la razon , ibid. num. 30.

Los interinos gozan del falario, y quien le pone, y por que tiempo? num. 31. Pueden ser ilegitimos de Españoles, ò Mestizos,

Se les fuple à estos algo de Gramatica, y Theologia por la pericia de la Lengua.

El interino no adquiere derecho al Beneficio.

Ni riene la antiguedad , ni assiento , dicho n.31. en las Adicciones.

El Cura no tiene facultad de nombrar interino,

ibid. num. 35. y 36. Es conveniente que el Prelado avise al Vice-Patrono de la eleccion de interino , ibid. n. 38. Se debe efcoger al mas digno, ibid. num. 39.

Y que sea practico en la Lengua , num. 42. y 44. Cruzada. Su Bula quien la concedio, y para que? lib. 4. cap. 25. num. 4. Por què se llama Cruzada , ibid. num, 8.

Como se introduxo en las Indias , ibid, num. 10. Su publicacion es de dos en dos años, y quanto da de limofna cada uno, ibid. num. 11.

Si se retarda la publicacion, corre la Bula antecedente , ibid. num. 12. A los Comissarios Generales se apela de los infe-

riores, ibid. num. 13. y num. 16.

Las Reales Audiencias no fe intrometen, por via de fuerza, en estos Tribunales, ibid. n. 14. y 17. Pueden proceder contra los que les perturban fu jurifdicion, y como ? ibid. num. 17.

Sus competencias como se deciden, ibid. n. 19. Precedencia en la publicacion , ibid. num. 20.

Si son Prebendados han de alsistir para ganar, ibid. num. 22.

Si conocen de Mostrencos, y Abintestatos, ibid. num. 23.

La Religion de la Merced pretendiò esto mismo, y fe denego , ibid. num. 24.

Mostrencos, de donde se dixo, y como se aplican al Fisco, ibid. num. 26.

Sus Audiencias se deben hacer en horas compatibles con las de las Reales Audiencias , ibidem. num. 36.

En las vacantes de Virrey paffa à Cruzada el Oidor, que se sigue al Decano, ibid. num. 37. Recibimiento de la Bula, como fe haze, ibidem;

num. 38. En actos publicos prefiere el Virrey al Subdelegado, y el Oidor mas antiguo, quando no

hay Virrey , ibid. num. 39. Curiofos. Son aquellos hombres, que el Rey tiene señalados, para que le avisen de las cosas graves, que haya en el Reyno, lib. 4. cap. 27. n.40.

Depositor. En las Indias, no quiso el Rey valerse de ellos, lib.6. cap. 6. num. 13.

Y fe ha mandado, que si no ay dueño, se forme juizio con el Fiscal, y se aplique al Fisco,

Derechos demassiados, que llevan los Escrivanos, y demàs Ministros, que los tienen, la obligacion de restituirlos, lib.5. c.11. n.46.

Depositario General, Le nombra el Cabildo, v debe dar fianzas, y en ellos se ponen los Depolitos, lib. 5. cap. 1. num. 40.

Y deben dar quenta de lo que se deposita al Escrivano de Cabildo, para que lo note en fu. libro , ibid. num. 41. Derogacion. Del derecho contrario, quando fe

induce, lib. 4. cap. 1. num. 19. Diamantes. Se hallan en las Indias Occidentales.

lib. 6. cap. 4. num. 13. Diezmos. Su concession fue, con obligacion de predicar la Fé, fundar Iglesias, y dorarlas, lib.4.

cap. 1. num. 7. 13. y 14. De que se despacho Bula, que està à la lerra,ibid Y la confirmaron otros Pontifices, ibid. num. 8.

diezmos en posession, y propriedad, ibiaem. Principes, à quienes se han concedido, ibia.n.9.

La Conquista de Paganos, Cismaticos, o Hereges, es causa para conceder los diezmos, ibid. num. 10. y 11.

La concession de los diezmos, passo en fuerza de contrato, ibid. nunt. I aun

En quanto exceden de lo precifamente necessario para la congrua sustentacion de las Iglesias, y sus Ministros no son de derecho Divino, ibid.

Estas Donaciones son modales, ibid. num. 15.

Aquel à quien se concreten diezmos con dicha carga, y que lo que le sobrare lo convierta en pios usos; si no lo hiciere peca; pero no riene obligacion à resistant, ibid. num. 15.

Los bienes Dezimales, en llegando a fer de Legos, quedandibres de repartirlos en limofnas, y de pagar fubsidio; pero no de escusado, ibid.

La prohibicion del Concilio. Lateranense no esta en uso en los diezmos temporales, ibid. n. 17. Esta concession a los Reyes, no se dirige tamto al mismo derecho de percibirlos, y gozarlos en titulo proprio, quanto à gozarlos sentos emporales, que de ellos proceden, ibid, num. 21.

Los pleytos sobre estos diezmos de las Indias, se han de determinat en las Reales Audiencias, ibid, num. 22.

Pleyto, que las Iglesias han tenido con las Religiones sobre diezmos, ibid. num. 23.

Cedula, en que se mandó no se confinciesse, que las Religiones adquiriessen nuevas tierras, y possessiones, hasta que se feneciesse dicho Pleyto.

Neale Cavalleros de Ordenes Militares.

Las Leyes de los Principes Seculares, en quanto à materias dezimales, no fon dispositivas, sino declaratorias, ibid. num. 29.

Executoria, que huvo contra las Religiones, y que se debe pedir declaracion de ella, en das Adicciones al cap. z. del libro 4. numero 23. lirrera G.

En quanto à Novales, y animales, quecrian para su alimento, aunque les sobre algo, y lo vendan, y predios dotales, y feutos de sus Huertas, aunque sean superabundantes, y los bienes permutados por los dotales,

Los diezmos se hicieron Regulias, y la retrodonación no les quitò esta naturaleza, ibid, num, 32, Veate Patronato Real, y Donacion Real,

Como se reparten en Lima, lib 4. cap. 4, n. 19.
Esta forma se observa en las Indias, ibid, n. 26.
Un Oficial Real assiste al hacimiento de los
Diezmos, ibid, n. 27.

Y un Oídor al tiempo de formar el repartimien-

La retrodonación, que hicieron los Reyes à las Iglesias, es perpetua, è irrevocable, ibidens num. 35.

En los Diezmos se debe guardar la costumbre, lib. 4. cap. 21. num. 2. Del Alfalfa, se paga en las Indias, ibid. num. 2.

Para que la costumbre escuse de la paga de Diez-

Diezmo de la Lana del Ganado, que se mata en las Carnecerias si se debe , ibid. Responsable de La costumbre debe ser inmemorial , è quadra-

a genaria, ibid. num. 5. a noiseallo nanai I Alcacer, debe Diezmo, ibidah naval on ella

Los Españoles le pagan de rodos los frutos, exrecepto del Oro, Plata, Perlas, y Piedras preciosas, ibid. num. 6. Ostrigold. 2002 2003

Tambien se paga de los frutos silvestres vibia, num. 7.

Heno, paga diezmo, y como? ibid, num, 8, og Diezmos perfonales; fi fe deben pagas, ibidem, o num. 9. 20110 nos 2011 tasingno nodob se

Los Reyes incluyen el Diezmo del Oros Plata, &c. en el quitto que llevan, ibid. num. 12. De la Cal, Teja, Ladrillo Cueros, Sebo, y Graffa, se pagardiezmo en Buenos Ayres,

Los Cavalleros de Ordenes Militares pagan diezmos, menos en los frutos de la Encomienda, que tuvieren, ibid. n. 15.

Las Religiones Mendicantes deben pagar diezmo, y de qué heredades, ibid., n, 16. y figuient. El Papa puede conceder à los Clerigos , y Religiosos exempcion de pagar Diezmos , ibide

Si los Religiolos fon obligados à arrendar las tierras à Seglares, para que paguen Diezmos, ibid. num. 20.

De Diezmos, à tributos, vale el argumento,

Estatutos para que las Religiones paguen Diezmo de lo que adquirieron de nuevo, ibidem, num. 22. 23. 9 30.

En las tierras donadas por el Rey, ay la clausula de que no se vendan à Clerigos, ni Religiosos, ibid. num. 32.

Pleyto con las Religiones, fobre la paga de Diezmos de lo que van adquiriendo, ibidem, num. 34.

Nueva instancia hecha en Mexico por la Compañia de Jesus, y resolucion de su Magestad sobre ella, ibid. num. 39.

De Diezmos nuevos conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 17.

Pleyto de Diezmos entre la Metropoli de Mexico, con los Carmelitas Descalzos, ibid.

De la Pesqueria, Monteria, y Caza no se paga Diezmo, lib. 6. c. 7. n. 15.

Diezmos personales, no se pagan en las Indias,

Forma de repartir los Diezmos, ibid.

Rediezmos. No se deben pagar, lib. 4, cap. 21. num.10. y lib.6 c. 7. n.15.

Encomenderos. Pagan Diezmo, y de què colas, ibid. num. 11.

. Difantos. Sus bienes los recauda un Oidor, por Turno, lib. 5. cap. 7. num. 4.

Y suando cessa, ha de dar quenta al que se sia gue, ibid, num, 5.

Este caudal no se puede aplicar à otra cosa, aunque sea con grave necessidad, tbid.

Tienen Escrivano particular, ibid. num. 7. No deben embiar sugetos con Comissiones, sino es remitirlas à los Corregidores, ibid.

Ninguno debe falir de las Indias, fino es constando, que no es deudor de bienes de Difuncos, *ibid.* num. 3.

Vienen estos caudales a la Casa de la Contratación de Cadiz, y providencias, que alli fe deben dar, ibid. num. 9.

Los Fiscales assisten à este Juzgado, y tienen una llave, ibid. num. 10.

Son caufas publicas, y qualquiera del Pueblo puede pedir, ibid. num. 11.

La sentencia del Juez de bienes de Disuntos, se reputa por sentencia de vista, ibid. n. 12. Y que será si el Pleyto comenzó ante algun Corregidor? ibid. num. 17.

Si puede traer à su Tribunal las causas de otros Juzgados, ibid. num. 20.

Si concurre causa siscal, y de bienes de Difuntos, es preferida la causa siscal, ibid. num. 22.

Si la causa està pendiente en la Real Audiencia, no la puede sacar el Juez de bienes de Difuntos, ibid. num. 24.

Su jurisdicion es delegada, y no se debe estender, ibid. num. 25.

Si puede conocer de los bienes de Difuntos Clerigos, ibid. num. 26. y lib. 6. cap. 17. num. 8. y 10.

Y que ferà quando los Albacéas son Eclesias, ticos, ibid. num. to.

Y fi los deudores fueren Eclefiafticos, ibid.

Si los herederos, ò legatarios, que estàn en España, embiassen sus Poderes para recibir la herencia, que hará el Juez, ibid. num. 23.

Y que ferá fi dentro de dos años los herederos no huvieren remitido aEspaña estos caudales, ibid. num. 35.

dales, ibid. num. 35.

Y quando entra el Fisco, à falta de patientes, en estos bienes, ibid. num. 36.

Y como ha de probar el Fisco, que no hay

parientes, ibid. num. 38.
Y si pueden estos Juezes decir algunas Missas

por el Difunto, ibid. num. 39.

Y si se ha de gastar todo el quinto en los abintestatos, ibid. num. 40.

El Juez Eclesiastico no se debe entrometer en los bienes de les difuntos Clerigos, ibid.

num. 41. Y fi à este Juez se le podrà dàr alguna ayuda de costa, ibid. num. 42.

Y si el Depositario puede llevar un tanto por ciento, ibid. num. 43.

De este caudal no se pueden valer los Virreyes, aunque sea para casos muy precisos, ibid. num. 44.

ibid. num. 44. Ni rampoco en España se valen los Reyes de

este caudal, ibid. num. 45. Y a los Generales de Flotas, y Galeones les esta prohibido valerse de estos caudales, ibid. num. 46.

Y en Cortes se acordò esta prohibicion en la

concession de Millones, ibid. num. 45.

Estos caudales es conveniente que se gasten en obras pias en los Lugares donde se ad-

quirieron, ibid. num. 48. En Cartagena el Alcalde Ordinario mas antiguo es Juez de bienes de Difuntos, y hay, oficio de Defenfor, ibid.

Donde no hay Real Audiencia, los Governadores, y Oficiales Reales nombran efte Juez, y la Caxa le pone, con tres llaves, con las Caxas del Rey, ibid. num. 49.

Donde no hay Oficial Real esta a cargo de el Alcalde Ordinario, un Regidor, y el Escrivano de Cabildo, con tres llaves, ibid, num, to.

Si no huviere Cabildo, el Cura, ò Doctrine, ro recoge el caudal, y dà cuenta à la Jufticia mas cercana, ibid. num. 51.

Los bienes de Difuntos, que tuvieren herea deros en España, ò que sucren vacantes, se remiten à la Casa de la Contratación, menos aquello, que importaren las demandas puestas, que se han de senecer en un año, ibid, num, 52.

Los candales deben venir con los papeles , y feparados de la Real Hacienda , ibid.

Diocefana Ley. Los derechos, que tocan à la Ley Diocefana, no se pueden prescrivir por los subditos, pero si por los Presados inferiores, 186. 4. cap. 22. num. 60.

Distribuciones quotidianas, Quando cessaran por falta de Prebendados; lib. 4. cap. 10. num. 18. en las Adisiones.

Si fe deben à los ausentes por causa de los estudios, ò porque leen Cathedras, lib. 4. cap. 14. num. 14.

Y que ferà si toda la gruessa se distribuye?

Hay otras caulas, porque deben fer esculados de relidir, y ganar las distribuciones. alli. num. 24.

Donaciones Resles. Los pleytos fobre ellas tocao a los Tribunales Reales, aunque litiguen Eclefiafticos, lib. 4, cap. 1, num. 33.

Doctrinas. Tienen los Diocefanos facultad de unitlas, dividirlas, ò suprimirlas, con confentimiento del Vice-Patrono, lib. 4.c.15. num. 88.

En duda se reputan por seculares, lib.4. c. 16;

X para distinguirlas se ha de arender à su ultimo estado, alli, num. 4.

Las pueden tener los Religiosos, por falta de Clerigos, con dispensacion, y precariamente, alli.

Al principio no necessitaban de la institucion, ni examen delObispopero despues delConcilio de Trento lo necessitan, alli, num. 9. v siguientes.

Esto se concedió à las Religiones Mendicantes, y tambien à la de la Merced, alli, n. 12. Vease Dostrineros, y Religiosos, y Breve de San.

Son amoviles ad nutum, y las tienen los Religiofos en precario, lib. 4, cap. 16, num. 24. Pppppp

alli, num. 43. Donde una Religion tuviere Mission, ò Doctrina, no entre otra, lib. 4. cap. 17. n. 66. Doctrinero. Debe guardar los Synodales , alli,

Las Missiones del Paraguay son Doctrinas,

alli, num. 75. El Rey puede, fin intervencion del Obispo, poner Doctrineros Religiolos, y tracrios à

E paña , alli, num. 76. Si son Doctrinas, à Milsiones las que estan en el Nuevo Mexico, à cargo de los Religiofos Observantes de San Francisco; y pleyto que tienen con el Obispo de Durango, lobre no sujetarse à Visitas, lib.4. c. 18.del-

de el num. 44.

Doctrinas de Indios no son propriamente beneficios, y le pueden dar à ilegicimos, lib.4. cap. 20. num. 20.

Doctrineros. Veale Cura.

El Doctrinero, que no fabe la lengua, peca mortalmente, fi no dexa la Doctrina, lib.4. cap. 15. num.48.

Ni el Papa les puede dispensari, alli. Y la presentacion es nula, alli, num, 49.

Y el Obispo puede reputar al Presentado,

Aquel fera mas idoneo, que fuere mas apto para el ministerio, alli, num 50. Se ha de buscar poco codicioso, alli.

No deben llevar oblaciones, que no fean voluntarias, alli, y n. 60. y 61.

Se les prohibe toda negociacion por sì, y por interpolita persona, alli.

Donde el Doctrinero fuere regular, no se ponga fecular, alli, n. 54. y c. 17. n. 48. Cada Doctrina debe tener quatrocientos Indios, lib. 4. cap. 15. n. 54.

En las Doctrinas pobres se ponen por fuerza Doctrineros, y las Reales Audiencias no lo deben embarazar, alli, n. 55.

Para que sea admitido à oposicion, ha de llevar certificacion de el Cathedratico de Como se han de hacer las renunciaciones, alli, la Lengua, donde le huviere, alli, n. 56.

No deben tener Carceles, ni cortarles el cabello, ni azotarlos, ni imponerlos condenaciones, ni poner Fiscales, alli., n. 57.

La practica ha enseñado lo contrario, alli, num. 59.

Deben tener Aranceles, alli, num. 58. Para ornamentos fuelen hacer repartimientos; su prohibicion, y pena, alli, n. 62.

No deben obligar à las Indias à que les hilen, alli, num. 60.

Ni les deben tomar mantenimientos sin pagarlos, alli , n. 67.

Los Obispos no las deben pedir parte de su falario , alli , n. 71.

Si se ausenta el Doctrinero, el salario se depolita, y à qué se aplica, alli, n. 72.

La aufencia de dos, o tres dias no es reparable, dexando Sobstituto, alli.

Su falario fe paga de los tributos de los Indios.

alli, num. 73. En los Diezmos tienen su parte, y si no basta à los cinquenta mil maravedis por quatrocientos Indios, acude à la Caxa por el refto, alli, num. 74. Y lleva Certificacion de las Jufficias de haver cumplido con fu obli-

Deben tener Libros de Bautismos, y Entierros, y dár quenta à los Virreyes, ò Governadores de los Indios, que tienen, assi para los Tributos, como para su estipendio, alli , num. 77.

Quando entra en la Doctrina debe recibir por Inventario los bienes de la Iglefia, alli, numer. 78.

Deben tener los Concilios Diocesanos, y por ellos han de fer examinados, alli, n. 70.

Son preferidos para las Prebendas, y deben fer incluidos en las memorias de benemeritos, que los Prelados hicieren, alli, nu-

Los nombrados per el Rey no son amovibles ad nutum , alli , n. 81.

Si los Governadores no presentaren benemeritos, los prefenten los Virreyes, alit, nu-

Si el Vice-Patrono hallare, que los propueftos no son aproposito, puede pedir al Diocesano, que le proponga otros, alli, n. 83.

No pueden fer presentados para Doctrineros parientes del Encomendero, ni del Governador, ni de Ministro Togado, ni de Oficiales Reales, alli, n. 84.
Doctrinero interino goza salario, y con qué

condiciones, alli, n. 85.

No se examinan, pero han de estar aprobados por el Ordinario, alli.

Si el Prelado no presentare dentro de diez dias, recurre el Vice-Patrono al Prelado mas inmediato, alli, n. 86.

Todas las Doctrinas de Indios están declaradas por Beneficios Curados, alli, n. 87. No puede dexar à otro la Doctrina, refervan-

do pension, alli, n. 88.

Si podrá dar licencia al Sacerdote no aproba-

do alli Si puede confessar Feligreses de otra Parro-

quia , ù Obispado , alli.

El que huviere afsistido diez años en Doctrinas, ò Missiones, puede tener licencia para venir à España, y se les encarga, que perfeveren , alli , num. 93.

El Religiofo no puede fer Cura folo con la assignacion de su Prelado; alli, n. 97.

Concordia entre el Obispo de Mechoacan, y Religion de San Francisco, alli, desde el

Sobre el Breve de San Pio Quinto. Veafe Res

Son verdaderos Curas de los Indios, y de los Españoles, que viven con ellos, lib.4. c. 16. num. 18. y figuientes.

Si convendrà quitarles las Doctrinas, y darlas à Clerigos, alli, v. 21.

Los Obispos ganaron Breve para visitar à los Doctrineros circa mores ; pero fe mando recoger, alli, n. 38.

En los Franciscanos se experimenta menos codicia, alli, n. 42.

Doctrineros Jefuiras; fon alabados, alli. Ningun Doctrinero Religioso puede tener dos Doctrinas, alli, n. 52.

Lo que les sobre, à que lo deben aplicar, alli,

Si passan a otra Doctrina; no pueden llevar nada de lo que es de la Doctrina, que dexan, alli, n. 54.

Y deben dexar Inventario de todo lo que pertenece à la Doctrina, que dexan, alli.

Quando su Magestad resolviere quitar las Doctrinas à los Religiosos, han de dexar las Iglesias, y Casas de la Doctrina à los Clerigos , alli.

Deben los Doctrineros Religiofos, interin que son manutenidos, defender sus privi-

legios, alli, n. 55. El Provincial presenta al Vice-Patrono tres Religiosos aprobados por el Obispo en Ciencia, y Lengua, y elige uno, alli,, nu-

Su remocion como se hace, alli, n. 57. Quando el Vice-Patrono podra quitar las Doctrinas à una Religion, y darias a otra, alli,

num. 58. y 59. Quando el Doctrinero, que azota à el Indio, queda irregular, alli. Y si su Prelado le puede dispensar.

Si el Diocefano pidiere Religiosos para una Doctrina nueva, fe le deben dar, alli , n. 60. Si cargare à los Indios, puede ser removido,

Solo las Religiones Mendicantes pueden tener Doctrinas, y no pagan derechos de las presentaciones, alli, num. 63.

Quando el Doctrinero figue pleyto, como tal, no paga derechos como Comunidad, sino es como particular, alli, num. 64. Los estipendios de los Doctrineros Religio-

fos, fon limofna, alli, num. 65. Deben guardar los Synodales, alii, num. 67. Y contribuir para el Seminario, alli, num.

Doctrineros de Philipinas no pueden passar à la China, alli, num. 69.

Doctrineros Regulares deben guardar la forma del Real Patronato, lib. 4. cap. 17. n. i. y qual fea.

En Nueva-España los Guardianes son Doctrineros, alli, num. 5.

Los tres Religiosos, que propone el Prelado, han de ser examinados por el Obispo, alli,

Claufula, que se ponia antiguamente en sus titulos, y yà no se pone, sobre que, sin examen de los Obispos, exercieren, alli,n.II. El Breve de San Pio V. està revocado, alli,

No acuden los Regulares à los Concursos, alli,

Si al Doctrinero Regular, ò Secular, que paffa à otra Doctrina, se le ha de bolver à examinar , alli , num. 27.

En quanto à ser visitados los Doctrineros Regulares, alli, delde el num. 32.

Si puede el Obispo proceder con Censuras contra los Doctrineros Regulares, in officio officiando, alli, num. 43.

Cafos en que el Obispo puede conocer contra exemptos, alli, desde el num. 49.

Doctrineros; no pueden ser removidos; sino dando las causas , alli, num. 55.

Y fi lo fueren los Regulares, puede el Prelado proponer otros tres antes que salga el removido, alli, num. 56.

El Prelado debe dar al Doctrinero todo lo nes cessario, alli, n. 57.

Al Doctrinero no se le paga el tiempo, que estuviere ausente, alli, num. 58.

Los Preiados no pueden poner Doctrineros en interin , alli , num. 59. No se da recurso de fuerza en las causas de Vi-

sita de Doctrineros, alli, num. 60.

Modo de pagar el Synodo al Doctrinero, alli, num. 61.

Al Doctriuero Regular, ò Secular, que hu-viere passado à las Indias sin licencia, no fe le paga el estipendio, alli, num. 62. No deben tratar, ni contratar, y que debe

hazer el Juez Real, alli, num. 63. Para que los Doctrineros, aísi Seculares, coa mo Regulares puedan cobrar los estipen-

dios, ha de tener la Doctrina 400, Indios, y ha de constar por Certificacion de la Justicia, haver cumplido con su obligacion, lib. 4. cap. 17. num. 64.

Quando el Doctrinero es incorregible se le provee la Doctrina en interin, alli, num. 65. No tienen facultad para sacar dinero de las

Caxas de Comunidad, aunque sea para el Culto Divino , alli , num. 66. Si el Diocesano propuliesse tres sugetos insu-

ficientes, el Vice-Patrono pedirà le proponga otros tres , alli , num. 67. Claufula que se ponia en los Titulos sobre el

proprio motu, alli, num. 68.

Doctrinero no puede ser el pariente del Encomendero, ni del Governador, ni de Oficiales Reales, y Ministros, alli, num. 69. Si el Prelado no presentare dentro de los

diez dias de la vacante, recurre el Vice-Patrono al Prelado mas immediato à que provea en interin, alli.

Los Prelados tienen facultad de assignar distrito à las Doctrinas, y numero de Indios; y aunque està prevenido, que no exceda cada Doctrina de 400. Indios, todavia puede aumentarfe, ò disminuir este numero, alli, n.70. El Doctrinero Regular, ante quien debe re-

nunciar su Doctrina , alli , num. 71. A Clerigo, ò Religioso, que huviere passado à las Indias sin licencia del Consejo, no se le puede dar Doctrina, ni licencia, Pppppp 2

para decir Milla, y deben ser remitidos à Elpaña, alli, num. 72.

Si el Capitulo Provincial puede encargar à los Religiolos de otra Provincia el cuidado de una Parroquia, alli.

El Doctrinero, que huviere assistido en Doctrinas, ò Missiones diez años, puede obtener licencia para venir à España, alli. n.73.

Si el Prelado Regular puede remover al Doctrinero por el delito que supo en la Confession, alli, num. 77.

Los Doctrineros pueden guardar el Ritual de Mexico tambien con Españoles, alli, n. 78. El Parroco tiene obligacion à decir Missa por

fus Feligresses el dia de Fiesta, alli, num.79. El Parroco puede dispensar en los casos refervados al Obispo, quando está distante, alli, num.80.

Puede celebrar Missa, despues de media noche, a qualquiera hora, en caso de estar alguno moribundo, alli, num. 81.

Si el Doctrinero Religioso debe socorrer à los pobres de su Doctrina, ò à su Convento, alli, num. 82.

Debe vivir dentro de la Parroquia, y por qué? alli, num. 83.

La ausencia de dos, ò tres dias es licita; y si fuere por mas tiempo, què ha de hacer, alli, num. 84.

De la obligacion que tienen los Indios de fabricar iglesia, y casa para el Doctrinero, alli, num. 85.

Durango. Pleyto que tiene el Obispo de Durango con la Religion Observante de San Francisco, sobre vititar la Custodia, y Misfiones del Nuevo-Mexico, y fus Doctrineros, in officio officiando, lib. 4. cap. 18.del-

Clessassicos. Los puede llamar el Rey à los de las Indias, lib. 4. cap. 2. n. 32. y cap. 27. num. 30.

Los escandalosos, y sediciosos deben ser echados de las Indias, lib. 4. cap. 27. a num. 1. Y como se ha de executar , alli , num. 3. y si-

Si el Juez Secular puede detener al Clerigo in fraganti, para remitirlo à su Juez, alli, n.21. Si en los casos arriba referidos se podrá hacer informacion sumaria por el Juez Secular, alli, num. 34. y figuiences.

Eclesiasticos que incurren en crimen de Lesa Magestad, si pueden ser cattigados por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. num. 42.

Economo. Su oficio , lib. 4. cap. 11. num. 2. Edad. No puede el Obitpo ditpensar, ni en una hora, para Ordenes, &c. lib. 4. c. 20. num. 16.

Elecciones, y Oficiales de Cabildo. Los que no tienen voz activa para con otros, lib.5.c.1.

Si en ellas huviere coecho, las Reales Au-

diencias lo deben castigar , ibi, num. 48: Encomiendas de Indios. Si convendrà incorporarlas à la Real Corona, lib. 6. c. 7. n. 2.

Y'a quienes fe deben repartir , ibi , num. 5. Entierro. El que quisiere enterrarse en Conventos de Religiofos no por esso debe ser gravado por su Parroco Secular, lib.4.c.22.

Las Reales Audiencias pueden moderar los derechos de entierros, lib. 5. cap. 3. n. 24. Enunciativas palabras. Veale Reyes. Erecciones. Veale Iglefias.

La de Lima, y la de Mexico, lib. 4. cap.4.n.12. En la Nueva-España rodas figuen la ereccion de Mexico, ibi. num. 12.

Esclavos. No se pueden llevar à las Indias sin licencia de su Magestad; y si se aprehenden fe comissan, lib. 6. cap. 10. num. 21.

Escrivano de Cabildo. Vease Depositario General

Esmeraldas. Se crian en las Indias Occidentales, lib. 6. cap. 4. num. 16.

El Plato donde confagrò Christo la noche de la Cena, donde se halla, alli.

Pagan el quinto estas, y las demás piedras preciosas , alli, num. 19.

Espolios. Su difinicion, lib. 4. cap. 11.num.1. A quien tocan , alli , num. 2.

La Iglesia tiene fundada su intencion, para ellos, alli, num. 4.

Y comprehende los bienes patrimoniales, fi no testo de ellos, alli, num. 5.

Aunque sea Obispo Religioto, alli, num. 6. Estàn ya aplicados à la Camara Apostolica, alli , num. 7.

Donde hay costumbre de que entre la Camara, alli, num. 8.

Pero no en las Indias , alli, num. 9. Los Oficiales Reales acuden à los Inventarios, y quando? alli, num. 11.

Saqueos que hay en la muerte del Obispo, alli, num. 13. Memoria, que dexò un Obispo para la assis-

tencia del moribundo, alli, num. 17. Las demandas del Espolio se ponen ante la

Jurisdiccion Real, alli, num. 18. En quanto à la paga de salarios de Criados, alli, num. 29.

El trasladado à otra Iglesia, si llevare bienes de la primera, tocan al Espolio de la segunda, alli, num. 37:

Del Obispo que renuncia el Obispado, y se le admite, si havra Espolio, y à quien toca, alli, num. 44.

Los derechos del Sello, y otros semejantes, no tocan al Espolio, sino al futuro Prelado, alli, num. 58.

No se incluyen en el Espolio los bienes patrimoniales, de que hizo inventario al entrar en el Obispado, alli, n. 59.

Las Reales Audiencias conocen de los Espolios de los Obispos, lib. 5. cap. 3. num. 26. Estacionarios. Veale Curiosos.

Estrangero. No debe ser admitido à Oficios, ni Beneficios,lib.4. cap.19. n. 4. y figuient. Si el Papa dispensare con él , se retiene la Bula, alli, num. 5.

La Carta de Naturaleza à que se estiende? alli, num. 28.

Quanto tiempo ha de vivir en España, ò en las Indias, y que otras calidades ha de tener para gozar de naturaleza, alli.

Estrangero, que passa à las Indias con licencia de tomerciar, no puede passar de los Puertos, alli, num. 39.

El que comerciare con Estrangero tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes, alli, n. 40. Al Estrangero, Oficial mecanico, se le permite vivir en las Indias, con tal, que no comercie, alli, num. 41.

Lo milmo fucede en España, alli, num. 42. Al Estrangero no le vale en las Indias fer Soldado, Marinero , ò Artillero , para fer expelido de ellas, alli, num. 43.

Alguna vez su Magestad los admite à composicion para la Naturaleza; pero esto está prohibido à los Virreyes, y Governadores, alli, num. 44.

Con el estrangero, que se introduxo en las Indias, se caso en ellas, y tiene hijos, y ha servido en los descubrimientos, ò en alteraciones, se dissimula con el, alli, nu-

El Clerigo, ni la Muger estrangera, no tiene composicion, ni el que de nuevo se introduce en las Indias, sino el que estuviere yá arraygado en ellas, alli, n. 46.

Los Ettrangeros aísi compueltos, no pueden residir en los Puertos, y solo pueden comerciar en las Provincias donde estuvieren, alli, num. 47.

El Estrangero que tuviere Encomienda de Indies, o ennviere cafado con Encomendera, y se le huviere confirmado la Encomienda en forma especifica, no debe ser molestado, alli, n. 48.

El Estrangero naturalizado en España, mas facilmente es admitido à composicion en las Indias , alli , num. 40.

El Estrangero se debe componer en el Lugar de su residencia, alli, n. 50.

Los hijos de Estrangeros, nacidos en España, fon naturales de eftos Reynos; y afsi fe declaró por Sentencia, confultada con su Magestad; y no obstante el Confulado de Cadiz ba ganado Decreto de fu Magestad contraefta Executoria , ibid. n. 51.

Los Portugueses son Estrangeros, ni en Fili-

pinas son admitidos, ibid. n. 52. Ningun Estrangero puede vender mercaderias al fiado, à pagar en Indias; ni de ellas se puede traer Oro, Plata, &c. en cabeza de Estrangero, y la pena, ibid. n. 53.

El Estrangero, que se compuso una vez, no puede ser molestado, pero regularmente se componen para una sola Provincia, ibid.

Que se ha de hacer con el Estrangero compuesto, que se quiere venir à la Europa con fus caudales? ibid. n. 55.

Solo el Confejo de las Indias tiene facultad para despachar Naturalezas, para contratar en las Indias, ibid. n. 56.

El Estrangero, que se hallare en las Indias sin licencia, se remite preso con sus bienes à la Cafa de la Contratacion, ibid. n. 57.

El Estrangero no puede por sí, ni por interpolita persona, comerciar en las Indias, y la pena, ibid. n. 58.

Euchartstia. Algunas Naciones la dán à los infantes, lib. 4. cap. 15. pum. 53.

Antiguamente se le ponia à los difuntos, alli

Executoriales. Se llama la Cedula que lleva el Obifpo para governar el Obifpado, y forma en que se despacha, lib. 4. cap. 12. numer. II.

Expulso del Reyno, no puede ser restituído por la Real Audiencia, lib. 5, cap. 8. n. 59.

Fabrica. De la Iglesia, à quien toca. Vease

Que se entiende por este nombre Fabrica, lib. 4. cap. 23. num. 7.

No se puede sacar de el caudal de la fabrica para gastos de recibir al Obipo, ibid. nu-

Fiador. El de Residencia puede ser executado por el processo de la Residencia, sin citarlo, lib. 5. cap. 2. n. 21.

Y si para con el sera delito el cargo. ibidem. Si el fiador que lasto puede encarcelar al principal por lo lastado, ibid. n. 22.

En que casos puede el Fiador de Residencia, ò Visita ser condenado, lib. 5. cap. 11. num. 39.

Si los Herederos de el Fiador de la Residencia, o Visita, pueden ser convenidos, ibid. num. 56.

Y como fe fubstancian estas causas contra Fiadores, ibid. n. 57.

Y fi los cargos fueren de Vifita, no fe les dà copia de los testigos, ibid. n. 58.

Fieles Executores. No pueden tratar en abastos, lib.5. cap.1. n.36. Ni en mercaderias, ni en frutos, aunque sean propios.

En caso de prision , debe fer de Corte , ibid. num. 38.

Pueden exercer sus oficios con el Escrivano de Cabildo, ò de el Numero, ibid. n. 39. Las Caufas que hacen Fieles Executores, quando van à la Real Audiencia, ò al Ca-

bildo , ibid. n. 61. Filipinas. En vacante del Arzobispado entra à governar el Obispo mas cercano, lib. 4.

cap. 13. num. 67. Moneda, que se permite llevar à las Filipinas de Nueva España, lib. 6. cap. 10. n. 22.

Fisco, Fiscal No debe litigar desposseido, lib. 4. cap. 21. n. 37.

Que exercicio tiene el Fiscal, lib. 5. c.6. n. 2. Llamale, mal necessario, ibid. num. 3.

No procuren vencer à los Vasfallos fin justicia,

Son ignales en falario, y en preeminencias à los Oidores , ibid. num. 5.

Son Juezes en discordia, ibid.

Preceden à los Secretarios , menos en la Suprema Inquisicion, ibid. num. 6. Si el sostituto del Fiscal gozarà de las mismas

preeminencias, ibi, num. 8. Assisten en los Acuerdos, y al votar los Pleytos en que han fido Partes, alli, num. 10. Tambien en lo penal fon iguales à los Oidores, ibi , num. 14.

Como pueden fer recufados , ibi , num. 15. Y quando fuere con Juez , ha de fer recufado en la forma, que los Oidores, ibidem.

No debe jurar de calumnia, ni fer condenado en costas , ibi, num. 21.

Trae los Pleytos à su Tribunal , ibidem. num. 22.

Ante el Eclesiastico, en causas de inmunidad, el Fiscal rubrica los Pedimentos, y el Agente-Fifcal los prefenta , ibid. num. 23. Lo mismo se practica en la Sala de Alcaldes

de la Corte de Madrid, ibid.

Y què estilo hay si se acude à otro Consejo?

No puede patrocinar por personas particulares , alli, num. 25.

Ni regentar Cathedra , ibid.

Pero es obligado à defender à los Indios, ibid. num. 27.

Si no es que fuere entre Indios, ibid.

Y fi litiga contra Indio, que fe debe hacer?

Quando deben conocer la buena fee , ibidem. num. 31.

No pueden feguir opinion probable, que contradiga al Fisco, ibid. num. 32. Si el derecho del Rey es mas probable, ibia:

num. 33. Quando estarà obligado à la restitucion del da-

no al Rey , ibid. num. 34. hacer concierto con el fobre emolumentos; ibid. num. 35.

Se puede aufentar por justa caufa,y breve tiempo, ibid. num. 37.

Se le deben entregar todos los papeles que pidiere , ibid. num. 38.

Deben salir a las causas de Govierno, en que es interessada la Real Hacienda, por sus Rega. lias, ibid. num. 39.

Y à las de Oficiales Resles , y Contadores de Quentas, y Fieles Executores en apelacion, ibid, num. 40.

Se deben hallar en las Almonedas de Real Hacienda, y prefieren à Oficiales Reales, ibidem. num. 41.

Deben pedir las confirmaciones à los Compradores de Oficios, passado el termino, ibidem. num. 42.

Ufan del remedio, que les compete, quando los Obispos reservan en si las absoluciones de los Corregidores , ibid. num. 43.

Si reculan , prueban , y depositan , ibidem.

En cafos graves deben reprefentar à los Virreyes por etcrito; y si no basta, den quenta al Confejo, con recados de comprobacion, ibid. num. 45.

Si ha de hacer probanza donde no hay Real Audiencia, se le encarga al Factor Oficial Real , ibid. num. 46.

No pueden fer Affestores del Santo Oficio, pero sì Consultores , ibid. num. 47.

No pagan costas, aunque pierdan los pleytos; ni por ellos las pagan las Partes, ibidem.

Quando pueden tomar de los Indios algunas cofas comestibles , ibid. num. 49.

Fisco. Se llama Visco, que es la liga con que fe cogen los paxaros, lib. 6.c. 10. num. 32. Flotas, y Galeones. Quien los despacha, y sus Visitas, y Residencias, lib. 5. cap. 18.

La Capitana de Flora debe abatir el Estandarte à la Capitana de Galeones, ibi, n. 25.

Don Francisco Pizarro. Mercedes, que se hicieron à sus Companeros, que quedaron en la Isla de la Gorgona, lib. 5. cap. 3. n. 60. Fuerzas Eclefiafticas. Conocen de ellas las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 27.

Si à los Religiosos les serà licito usar del recurso de fuerza, lib. 5. cap. 3. en la adiccion del num. 27.

El Consejo de las Indias conoce de estas fuerzas , lib. 5. cap. 17. num. 26. y figuientes. Funeral. Los gastos no deben ser excessivos; quando los herederos estan en España, lib.4. cap. 22. num. 38.

Rados. Aunque se requiera por estatuto, I fi el sugeto fin el fuere idonco, se difsimula, lib. 4. cap. 13. num. 32. Los que puede dar la Compania de Jesus en las

Indias , lib. 4. cap. 14. num. 16. Gregorio Lopez. Fue halta morir Consejero de Indias , lib. 4. cap. 12. num. 11.

Guançabelica. Vease Azogue.

Agase fusticia. Lo que vale esta clausula, lib. 4. cap. 10. num. 36.

Haveria. Qué derecho es, y porque se llama affi , y de què se cobra, lib. 6. cap. 9. num.11. Para cargar este derecho se hacen avaluaciones, fin abrir los fardos, fino es que haya denunciacion , ibi. num. 13.

Estan obligados à su paga en ambos fueros,ibi. num. 16.

Fraude que se hacia en Carragena de las Indias, ibi. num. 19.

Haverias. Se llaman tambien las perdidas, que tiene la cargazon del Navio, por echazones, que se hacen al Mar, y por otras causas que Las Cathedrales, y Metropolitanas, que hay les caufan menoicabo, ibi. num. 12.

Herederos. De Residenciados, ò Visitados, en què casos deben pagar , libr. 5. cap. 11.

Heregia. Los Reyes de España se pusieron por Ley, que el que cayelle en heregia fuelle defpojado de el Reyno, lib. 4. cap. 24. n. 27.

Los Inquisidores pueden proceder contra Virreves, y Governadores de las Indias, y precaucion, con que deben proceder, ibi.n. 28. Hidalouia. Conocen de ella por incidencia las

Reales Audiencias , lib. 5. cap. 3. num. 61. Hospitales. De Indios. Veale Patronato.

En los Hospitales fundados por particulares, que estan eregidos con authoridad del Prelado, y tienen Altar, y Campanario, se vifiran por el Eclefiaftico,lib. 4. c.3.n.39.y 40. El Rey es Patrono de todas las obras pias, ibi.

num. 41. Y de rodos los Concilios, que se celebran pa-

ra el mejor govierno de la Iglefia Catholica, ibi. num. 42.

Renarchas. Veafe Curiofos.

Iglesias de Indios. De la obligacion que tienen los Indios de fabricar Iglesia, lib.4. cap. 4. cap. 17. num. 85.

A los Ministerios de las Iglesias debe fer admitido todo genero de personas, lib. 4. c. 19. num. I.

Y fi fean licitos los effacutos, que prohiben Neophicos Estrangeros, y Judios, ibi, defde el num. 2.

De los legados hechos à la Iglesia para reparos, si no los necessita, se aplica à otras cofas, ibid. num. 48.

En el legado pio perpetuo, no se debe quarta , ibid . num. 51.

Quan agradable sea à Dios el fabricarle Iglesias,

lib .. 4. cap. 23. num. 1. De que caudales se deben hacer las Iglesias de Indios , lib. 4. cap. 23.n. 5.

A la Iglefia nueva de Indios fe le da por fu Magestad, por una vez, un Ornamento, un Caliz , y Patena , y una Campana , ibid. num. 39.

Junto à las Iglefias de Indios se mandan fabricar casas para los Curas , ibid. num. 45.

Iglefias Cathedrales. Los Principes fon Protectores de ellas, solo por estar fundadas en sus tierras, lib. 4. cap. 2. num. 1.

Pero no por esto son Patronos , ibid. num. 2. Ielefias particulares. Si alguno las desfrauda, que recurlos se deben intentar , ibidem.

num. 32. Advocaçia, que se concedia à las Iglesias, y derechos que percibian, y por que fue qui-

tada , ibid. Sus erecciones las hacen los Reyes, y las confirman los Papas, lib. 4. cap. 4. num. 1. y con que pactos, num. 11.

en las Indias, ibid. num. 2. y fus Prebendas,

En las Philipinas hay tres Cathedrales, que no tienen Cabildo, que son Zebu, Nueva-Caceres, y Nueva-Segovia, y como se goviernan en vacantes , ibidem , num. 7.

En edificarlas quanto se agrada à Dios, ibidem,

A cuyas expensas se debe edificar, lib. 4. c. 23. num. 5.

La parte, que en las erecciones fe referva para la fabrica, quien la debe percibir, y como fe debe gaftar, ibid. num. 40.

Hasta estar acabada del todo no hay derecho de Patronato, ibid. num. 38.

Que se ha de hacer quando no hay forma de acabar las comenzadas , ibid. num. 41.

Quando su Magestad consigna algun caudal para fabrica, ò reparo de Igletias, fe ha de gastar con intervencion del Vice-Patrono, y Oficiales Reales, ibid. num. 43.

El Oldor Comissario de Fabrica no lleva falario , ibidem, num. 46.

De sus erecciones conocen las Reales Audiencias , lib. 5. cap. 3. num. 20. Iglefias Parroquiales. Quien las debe hacer,

lib. 4. cap. 23. num. 5. Los Curas , y Beneficiados , si pueden , de-

ben contribuir para la fabrica de las Iglefias; ibidem. num. 6. En el reparo, ò reedificacion de las Iglefias, fe

guarda la milma regla, que en la edificacion, ibidem , num. 8. Veate el num. 45 . T' del le-

gado para reparar Iglesia, ibi. Y se requiere la misma licencia del Rey, ibid.

Quien debe dar la licencia para nuevasIglefias; v Conventos, ibi. num. 12.

En las Indias no se pueden fundar Iglesias, sin consentimiento del Rey, ibid. num. 16.

Ilegitimos. No pueden fer ordenados fin difpenfa, sean Españoles, ò Indios, ò Mestizos ; y fi los Obispos pueden dispensar con ellos para Ordenes, y para Beneficios, lib.4. cap. 20. num. 10. y 16. y en què casos puede dispensar el Obispo, ibid. num. 16.

Refierese un caso de Don Francisco de Manzaneda, Racionero de Durango, que fiendo ilegitimo, fué promovido à dicha Racion , ibi. num. 11.

La gracia del Papa hecha à ilegitimo ignorado, ni la presentacion del Patrono no subsiste, ibi. num. 12.

Con los Meftizos ilegitimos fe tolera, ibidem, num. 12.

En la edad no puede dispensar el Obispo ni una hora, ibi. num. 16.

Inga. Sus riquezas, Jardin portatil, y Templo de oro, y cadena muy grueffa, lib. 6. cap. I. num. 9.

Inmunidades frias: Bula de su Santidad fobre ellas , lib. 5. cap. 6. num. 23.

Indias. Se concedieron con el cargo de aumentar la Fè , lib. 4. cap. 1. num. 3.

Y aisi lo manife lto la Reyna Dona Habel en fareflemento , ibid. muni. 6.

Indias. Caufas, por que aprovechan poco ca le Religion , ith. 4. cap. 15. nunt. 42. Se manda, que se les entene la Lengua Elpa-

finls, ibid. nom. 47.

Si le les debe administrar el Santo Sacramento de la Encharitia , ibid. num. 51. Ses reliamentos , y que los Doctrineros no le

mein en elles , ibid. num. 63. Les Leyes de Callilla fe guardan en ellos, ibid.

Y que fe hard & muere abinteftato ? ibid. n. 65.

y cap. az. man. 39. de mecefsidad, confessar con un Sacerdote me aprobado , ibi i. num. 98. cap. 15.

A los Indios de legitimo anatrimonio, y que mo fon incapaces por otro titulo , fe les deben conceder las Ordenes ; lib. 4. c.20. n. t. De fas caulas de heregia no conoce el Santo

Traoueal, lib. a. cap. 24. num. 18. Equien los puede absolver de este delito, ibid.

DUML 19. Saspleytos, fiendo de poca importancia, fe Accominan por Decretos, lib. 5. cap. 3.n. 17.

Vios Oidores no deben revocar los Decretos de los Alceldes Ordinarios, fin oírlos, ibid.

Las Rezles Audiencies conocen de las ofrendas involuncarias de los Indios, ibi.n. 246 En depolitar Indios fe guarda la costumbre, ib.

Sus Purblos, quien los puede mudar ; ibid. Ipfo jare. Que obra ella claufula en los delitos. lib. 7. cap. 11. num. 44. y aguientes.

Imquificion, Tribunal. El Santo Tribunal quien lo introduxo en Elpaña, y conveniencias que se han seguido de el . lib. 4. cap. 24. num. 1. Quando, y como se introduxo en las Indias,

sbid. num. 4. Sus diffritos , ibid. num. 7.

Sus falarios, de que, y como los deben cobrar . ibid. num. 8. 10. y 14.

Y fi mueren, fi deben restituir lo cobrado, ibid. Bun. 16.

En cada Cathedral se suprimiò una Prebenda para la paga de estos lalarios , ibid. numer. 9. Inquifidores pueden proceder contra los que

No pueden recibir nada, ibid, num. 15. Edad que deben tener , ibid.

Por pedir prestado no se incurre en la clemen-

Otros cafos en que se incurre , ò no, ibid. Caufas de que conocen , ibid. num. 17.

Contra Indios no proceden , y conocen los Numero de Familiares en Catragena , y otras Obispos , ibid. num. 18.

No se concede recurso de fuerza en causas de la Santa Inquificion , ibid. num. 20.

Si los Obispos, y sus Vicarios Generales pueden concurrir en las causas de Fè con los Inquifidores, ibid. num. 21.

Y si puede el Vicario General de la Sedeyacans te , ibid. num. 245

El Rev Don Fernando fe sujetó à la Santa Inc. quificion, ibid. num. 26.

De la jurisdiccion de los Inquisidores en causas de Fe , ninguno cha exceptuado , did, lib. 4. cap.24. num.31.

Y tiento con que deben proceder contra perfonas de diffincion , alli , num. 32.

Fuero de que gozan fus Ministros, alli, B. 74. Concordia, que se tomò con la Inquisicion. alli, num. 36. y figuientes.

Competencias; como fe deciden, y afsiento de los juezes , que concurren , alli, num, aty figuientes.

En duda fe ha de juzgar por la jurifdiccion ora dinaria, alli, num. 42.

Pueden traer armas prohibidas los Ministros de la Inquisicion , alli , num. 48.

Siel Inquifidor Prebendado debe afsiftir à fen Prebenda para ganar los frutos de ella, alli, num. 49. y num. 74.

Judaizante, que le passò à las Indias, allie Debe fer juzgado , alli , num. 52,

Hijos, y nicros de quemados por la Inquisicion de Elpaña no pueden paffar a las Indias, alli, num. 57. y 76.

El Rey recibe debaxo de su proteccion à los Isquisidores, alli, num. 58.

La forma de recibir al Santo Tribunal quando và a fundar , ibid. dict. lib. 4. c. 24. n. 59. Todes los Ministros de la Inquisicion hacen un cuerpo en funciones publicas, aunque no rengan titulo del Inquisidor General, alli, num. 60.

De las caufas de bienes conficados para la Real Camara, conocen los Inquisidores, alli. man 61

Los Ministros Interinos gozan la mitad de el fueldo . alli num. 62-

Ministeos que son estempros de pechos , &c. alli, num. 63. y 64.

Pliegos, que van para el Santo Tribunal no los puede abrir , ni detener el Virrey , &c. alli num. 65.

La Julticia Ordinaria debe exegutar las penas en los relaxados al brazo feglar , alli , n. 66. Los castigados por el Santo Tribuual deben ser desterrados de las Indias , alli , num. 67.

Los condenados à Galeras, quando deben fer traidos à España, alli, num. 68.

les perturbaren su jurisdiccion , ibid. n. 10. Oidores , Alcaldes de Corte , y Fiscales , come deben fer Consultores, alli, n. 69. Fiscal de Real Audiencia no puede ser Assessor

del Santo Tribunal, alli, num. 70. Los despachos de las Reales Audiencias al San-

to Tribunal, fon por ruego, y encargo, alli, num. 71.

partes, alli, num. 72.

Libros prohibidos por la Santa Inquisicion. quien los puede recoger , alli , num. 75.

Obligacion que tienen los Inquisidores de vivir en el Santo Tribunal, alli, num. 77. Interino. Veale Cura.

San

S'An Juan de Dios. Como se introduxo en las Iedias esta Religion, y como se intentò echarlos de ellas, lib. 4. cap.26.n.6. Fuezes. Tienen obligacion de dar cuenta alRey de todos los casos graves, que sucedieren en fu jurifdiccion, lib. 4. c. 27. num. 40. Juezes Tratantes ; las penas que incurren-

Veale Contratantes.

Demandas de mal Juzgado, si passanà los herederos, lib. 5. cap. 11. num. 47. Delitos que no paffan à los herederos, alli,

num. 49.

Si no es que haya havido sentencia, ò Litis contestacion, alli.

Si de su comission, à omission, se siguiò dano à la Republica, Fisco, o particular, se procede contra los herederos, alli, n. 51.

La parte que toca al Juez por la sentencia, se entiende al Juez de la primera instancia, aunque se apele, y se confirme, lib. 6.c.11. num. 7.

Juramentos, que hacen los Obispos. Veale

Los luezes Eclesiasticos se querian intrometer en conocer de las caufas de los Corregidores, porque faltaban al juramento, que hicieron; y esto no se permite, lib. 5. c.2. num. 11. y figuientes.

Jurisdiccion Real. Conocen las Reales Audiencias, quando se impide, lib. 5. cap. 3.n.22. fuezes de Contratacion, y Consulado en España, è Indias. Sus nombres, y empleos,

lib. 6. cap. 14. num. 22. y 24. En lo antiguo nuvo Consulado, y Tribunal erecto, en Barcelona, Valencia, Zaragoza, Burgos, y Bilbao, alli, num. 23.

Resumiose despues en el de Sevilla, y su Cafa de Contratacion, alli.

Las Ordenanzas particulares del Comercio de Indias, a quienes se cometiò su formacion, siendo uno de ellos el Autor, alli, num. 25.

Competencias de jurisdiccion entre el Confulado, Alcaldes del Crimen, y Justicias Ordinarias en Indias, las deciden los Virreves, alli, num. 27.

Si la jurisdiccion del Prior , y Consules , es acumulativa, ò privativa, alli.

En qué casos, y cosas la tienen dichos Confules, y Juezes, alli. Y ley 24.tit. 46.lib.9. Recopilacion.

Como se deben haber los Comerciantes en sus tratos, y comercios, que atendiendo en ellos à lo temporal, no desatiendan à lo espiritual de sus conciencias, alli, n. 28. y

Sobre usuras, permission del ocho, y mas por ciento, alli, num. 31. y 32.

Adron. Que vá con la cosa hurtada, puede ser castigado donde fuere aprehendido , lib. 4. cap. 24. num. 54.

Leyes. El que tiene facultad para poner ley fobre alguna cofa, puede juzgar fobre ella, lib. 4. cap. 1. num. 28.

Y si hay duda, el Legislador la resuelve, lib. 5, cap. 16. num. 29.

M Aestre de Escuela. Si debe tener grados de Doctor, à Licenciado, &c. lib.4. cap. 14. num. 12.

Magistrados. Son el espejo en que se miran los subditos, lib. 5. cap. 8. num. 3.

Menos danoso es, que el Rey sea malo, que no lus Ministres , alli , num. 4.

Deben pensar en cosas altas, y no en ruinda. des, alli, num. 5. Como se deben portar para ser estimados;

alli, num. 7. El pufilanime no es apropofito para Magistra-

do, alli, num. 8. Que pefen con igualdad al rico, y al pobre,

Deben guardar brevedad en el despacho de los negocios, alli, num. 11. Mallorquines, Gozan de la naturaleza de estos

Reynos, lib. 4. cap. 19. num. 38. Manifestaciones, Quando, y donde se admi-

ten, lib. 6. cap. 10. num. 34. Manila. En vacante de Arzobispo entra à governar el Obispo mas cercano, lib. 4. C.13. num. 67.

Mercaderes , y Comerciantes de Indias. Comercios son del Derecho de las Gentes;

lib. 6. cap. 14. num. 2. y 3. Mercaderes, y Comerciantes; deben ser ayudados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, alli.

Y si se estiman por personas miserables, n. 52 Si los Comerciantes, por menudo, y por sus personas, si gozan de los Privilegios; que los Vendedores por grueffo, alli, n. 8.

Si perjudica la mercatura à la Nobleza, y que en España, y que por la vez primera, alli, num. 9. y 10.

Los Clerigos no pueden , ni deben fer Comerciantes de Indias, alli, num. 11.

Graves penas, y Censuras de los Concilios Limenfes, impueltas fobre ello à los Clerigos, alli , num. 12. y 13.

No pueden fer Mercaderes en Indias los Eftrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, por si , ni sus Factores.

Ni gozar de los privilegios de tales; y si se comprehenden, ò no, en esta prohibicion los Navarros, y Aragoneses, alli,

Qqqqqq

Lo justo de estas Leyes, y Cedulas prohibitivas, alli, num. 15. y 18.

Cedula Real del Emperador Carlos V. del año de 1530, para que los Mercaderes, que paffan à las Indias con fus cargazones, de primera venta puedan vender fin taffa fus Generos, alli, num. 18. y figuientes.

Sobre fraudes que en ello puede haver, alli,

Perdidas confiderables por naufragio, y guerras, como fe deben confiderar, y atender en los Mercaderes Traficances, alli.

Mesa Episcopal. Sus frutos, y tentas: muerto el Obispo, pertenece a la Sedevacante, lib. 4. cap. 12. num. 1.

Y quando toca al Patrono, alli, num. 2.

Mefizos. Son capaces de Ordenes, fiendo de legitimo matrimonio, y teniendo los demás requifitos, lib. 4. cap. 20. num. 6.

Mexico. Veale Corregidor.

En Mexico hay un Colegio de Niños Mestizos, alli, num. 20.

Y para Mestizas se encarga se hagan casas de recogimiento, alli, num. 31.

Mestizor. Si pueden ser Escrivanos, alli, n.32. Si pueden ser Protectores de Indios, alli,

Metales. Quantos, y quales son, lib. 6. c. 1.

Son de Regalibus, alli, num. 17.

Ninguno las puede tener sino es con expressa merced del Rey, alli.

Minas, y Mineros. Trabajos que padecen, y privilegios, que se les han concedido, lib. 6. cap. 1. num. 18. y siguientes.

A todos les es licito buscarlas, y labrarlas, con la obligacion de pagar el quinto, alli, num. 21.

Ordenanzas de las Minas, alli, num. 23. Si se pueden buscar en predios agenos, alli, num. 25.

Metales, que no pagan quinto, alli, num. 27. Sus pleytos se determinan de plano, alli, n. 32. A los Veedores, y Alcaldes de Minas los pagan los Mineros, alli, num. 33.

Ni se admite pleyto de Lesion enormissima, alli, num. 34.

Missiones Espirituales. Quales sean propriamente, lib. 4. cap. 13. num. 1. y siguientes. Privilegios de que gozan los Missioneros, alli, num. 3.

Los Religiofos de Portugal hacen quatro votos de ocuparfe en estas Missiones en la India Oriental, alli, num. 4.

Nombres que les dà la Sagrada Escritura, alli,

En España los Religiosos se aplican à estas Missiones, alli, num. 7.

Los Religiosos de la Compañía de Jesus ganaron un Breve, para que ellos solos pudiessen tener estas Missiones en la China, y Japon, y se recogio, alli, num. 9.

San Vicente Ferrer profetizò, que los Religiofos havian de predicar en todo el Mundo, alli,

Los Apostoles dividieron las Provincias para su Predicación, alli, num. 10.

Se encarga à los Missioneros de China, y Japon, que no se mezclen en contratos, alli, num. 12.

Y que se conformen en el Catecismo, costumbres, y habito, alli, num. 13.

Las Missiones del Japón están prohibidas, y por qué ? alli, num. 19.

Facultades que tienen los Missioneros entre Infieles, y donde no hay Obilpados, alli, desde el num. 16.

El Rey puede embiar ellos Missioneros, sin intervencion del Diocesano, alli, num. 19. Donde huviere entrado una Religion, no encre otta, y donde huvieren entrado Clerigos no entren Religiosos, alli.

Si convendrà que administren el Sacramento de la Confirmación, alli, num. 22.

El Papa puede conceder esta facultad à qualquier Sacerdote con justa causa, alli, n. 23.
Si convendrà ordenat Sacerdotes, y conse

Si convendrà ordenat Sacerdotes, y confagrar Obifpos de los milmos Chigos, y Japones, alli, num. 24. y figuientes.

Tambien se han de abstener de toda codicia, alli, num. 27.

Calidades que han de tener los Missioneros, alii, num. 28.

Estos Missioneros se regulan como si estuvieran en sus Conventos, y no pueden ser juzgados por los Obispos, alli, num. 29.

Los galtos de Missiones se deben hacer de las Caxas de Comunidad, alli, num. 30. Los Missioneros Seculares deben ser preferi-

dos para las Prebendas, alli, num. 31.

Los Religiofos que no tienen cafas en las Indias, no pueden paffat à ellas, y como fe les permite, alli, num. 32.

Para las Missiones del Japon, y China, no pueden passar Religiosos, ni Clerigos, sin licencia del Governador, y Arzobispo de Manila.

Los Religiofos, que con licencia del Rey, ò Vice-Patrono, y Diocefano, estuvieren estendiendo en nueva conversion, no pueden ser removidos de ella, alli, num. 35.

Para cada ocho Religiolos, que vàn de Efpaña, se permite un Lego, lib. 4. cap. 18. num. 36.

Quando se piden Religiosos para las Indias, que diligencias han de preceder, alli, n.37. Los Religiosos, que quisieren entrar a pacificar Indios, como se han de portar, alli, n.38.

Primera diligencia, que se ha de hacer en las nuevas conversiones, alli, num. 39. Los Missioneros, que vàn à Pueblos reduci-

dos se les debe ayudar, alli, num. 42. Y la pena en que incurre el Encomendero,

que las impide, alli, num. 43.

A estas Missiones llaman los Religiosos Observates des. Francisco Custodias; una tienen en el nuevo Mexico, que ha crecido mucho, pleyto que pende en el Consejo entre esta Religion, y el Obispo de Durango, sobre visitar los Doctrineros, in officio ofsiciando,

y fobre poner Juez Eclesiastico, alli, desde el num. 44.

Mitad de Oficios. No hay en las Indias, ni conviene le haya, lib. 5. cap. 1. num. 10.

Mixtifori. Delitos, conoce de ellos el Juez
Eclesiastico, lib. 4. cap. 8 num. 70.

Y si no los castiga condignamente, puede conocer el Juez Real, alii.

Monasterios. No succeden en Francia à los Religiofos que mueren, sino sus parientes, lib. 4. cap. 21. num, 23.

Monjas. En Indias no pueden estar sujetas à Religiosos, sin licencia del Papa, libro 4, cap. 26, num. 68.

Montes. Vease Aguas.

Mostrencos. Quales sean, lib. 6. cap. 6. n. 1.

Pertenecen al Fisco, alli, num. 2. El Tribunal de Cruzada intenta tener derecho

à estos bienes, alli, num. 10.

Ganado cimarròn, ò silvestre, es del que le coge, alli, num. 11.

Esclavos, que por mucho tiempo estuvieren en los Montes, se aplican à la Camara, alli, num. 12.

Modo de recoger los Negros huidos, alli. Si vienen de Paz fe les perdona una vez, alli.

Modo de proceder contra estos Negros Cimarcones, alli.

Muerte, Quando despues de la muerte se puede condenar la memoria, libr. 5. cap. 11. num. 52.

Y quando los Herederos pueden pedir à favor del Difunto, alli, num. 54.

Multas. Como las puede aplicar, è imponer el Obispo, lib. 4. cap. 22. num. 58,

N

Narrativa. En el Rescripto, Patente, &c. defcubre el fin de la resolucion, lib. 4. cap. 26. num. 52.

Naturaleza. Para comerciat en las Indias, lib.4. cap.27. in fine; y como se concede, y quien la concede.

Navarros. Si se reputan por Natutales, para passar à las Indias, y tratar en ellas, lib. 4. cap. 19. num. 31.

Naufragiqs. Que se ha de hacer de los bienes naufragados, lib. 6. c. 6. n. 18.

naufragados, lib. 6. c. 6. n. 18. Y que fera si los naufragantes lo dexan pro derelicto, alli, num. 24.

Refierese un caso de naufragio, alli, num. 26. Què se debe hacer, quando los Navios naufragaren en las Costas del Mar de el Norte, alli, num. 31.

Y si naufragaren en las Costas de España, alli,

El Consulado de Cadiz tiene libro de naufragios, y lo que debe hacer con el caudal, alli, num. 33.

Qué se debe hacer, si nausragare algun Navio de Flota, ò Galeones, alli, n. 34.

Quando el Navio se và apique, què orden se ha de tener para lo que lleva, alli, n. 36.

Robos, se deben evitar, y como; alli, n. 372 Nobleza. Nobles, Vease Mitad de oficios.

Como fe da à los Nobles afsiento en las Iglefias, en concurfos, lib.5, cap. 3, en las Adiaeiones del num. 62.

Novenos. Los dos reservados por el Rey se administran por Oficiales Reales, lib. 4. c. 4. num. 29.

Se equiparan à las Tereias de España, alli,

Y conocen de sus causas los Ministros Reales, num.33. y lib.6. cap.7. n.6. y siguient.

Clausula Non obstantibus. Lo que vale, lib. 4, cap. 1. num. 18.

Notarios Belesiasticos. Vease Aranceles. Deben ser legos, y por què, lib. 4. cap. 82 num. 44.

No gozan de fuero, alli, num. 69. Nuncio de su Santidad en España, no tiend jurisdicion en las Indias, lib.4.c.25.n.31.

O de

Obispos. Que no tienen Diezmos, cobran de las Caxas Reales quinientos mil marayedis para su congrua, lib. 4. c. 1. n. 20.

Al Obispo electo se le dan Letras, à Cedula de Ruego, y Encargo, para que el Capitulo Sedevacante le consiera las facultades, que tiene, lib.4. cap.4. aum. 40.

Y fin ellas pudiera administrar por costumbre, alli, num. 42.

Y nombra Vicario General, ibi, num. 48.59. y num. 60.

Y puede executar todo aquello, que no requiere Orden Episcopal, ibi, n. 51.

Antes de entrar en possession ha de hacer la profession de la Fe, y el juramento de guardar sidelidad al Sumo Pontisce, lib. 4. cap. 62 num. 1.

Y si el Obispo, à quien se comete el tomatla, huviere muerto, ò estuviere muy distante, si le podra tomar otro, ibi, y n. 10, y 28.

Y si este juramento se puede hacer por Procurador, ibi, num, 2.

Su consagracion, se puede hacer en las Indias con un Obispo, y dos Dignidades, lib. 4.

Cap. 6. num. 25. Quando, en los casos refervados al Papa, se puede introducir por la necessidad, y la

distancia, ibi, n. 26. Debe tambien hacer juramento de no nsurpar la Jurisdicion Real, ni el Patronato, ibid. num. 20.

Efectos de este juramento, ibi, num. 36. Otro juramento de no disminuir las cosas de

sus Iglesias, ibi, n. 38.
Otro, de embarcarse en la primera ocasion,

titilos, y epitectos de la Dignidad Épifcopal, y quan formidable es fu pefo, lib. 4. cap. 7.

num. 1.
Obligacion de elegir los mas dignos, ibi, n. 4.
Qqqqq 2